



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3884-2006-PA/TC
LIMA
TEOBALDO COTRINA CORNELIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2007

VISTO

El pedido de adecuación del proceso, presentado por don Teobaldo Cotrina Cornelio, el 31 de julio de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPConst.), contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna pudiendo, este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declara fundada la demanda ordenando a la demandada que otorgue al demandante pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, desde abril de 2002, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Que en el presente caso, la ONP cuestiona la sentencia de autos en el extremo referido al pago de devengados e intereses legales al considerar que no son pretensiones del demandante, no son materia controvertida en el caso de autos y no existe análisis alguno que implique una motivación al respecto.
4. Que tal pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar un error material que contenga la misma, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado artículo 121° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

EXP. N° 3884-2006-PA/TC
LIMA
TEOBALDO COTRINA CORNELIO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de adecuación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)